



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001020400020210235800

N.I. 120626

Tutela

A/. Oscar Liborio Díaz Díaz

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tras observarse que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Oscar Liborio Díaz Díaz**, en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito** y la **Fiscalía 34** ambos de **Puerto López, Meta**, y el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, dignidad humana, igualdad, honra y los que denominó *a la moral e imparcialidad*.

Por estimar necesaria su concurrencia a este trámite, se ordena vincular a **todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 50576600057220138000800**, así como a la **Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias, Meta**.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de

2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reclamo constitucional involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndoles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co.

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

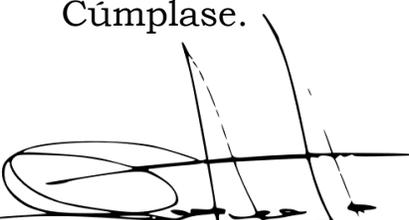
Ahora, con respecto a la medidas provisionales invocadas por el accionante, acerca de las cuales, expresó: *«solicito (i) se compulsen a petición de su parte las notificaciones de las audiencias en lo concerniente al señor ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO, víctima de los hechos acaecidos ya que no se entiende por qué no lo citaron o contactó a la Fiscalía 34 de Puerto López – Meta, para que ampliara la indagatoria (sic) y contara de la indemnización integral ya realizada antes de la sentencia condenatoria y más aún por qué no se omitió (sic) dicho procedimiento pues es claro que el señor quintero quería ampliar y corregir su declaración. (ii) se peticione la declaración de contumacia en mi contra pues tampoco conozco dicha*

audiencia (sic)»; no se accede a las referidas solicitudes, toda vez que, dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se considera necesario y urgente para proteger los derechos del promotor en el sentido de emitir órdenes como las que solicita en esta instancia procesal.

Basta con la vinculación, como en esta providencia se dispone, de las autoridades accionadas y vinculadas a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela para que, en el marco de la discusión constitucional que surja en este contexto, se determine si resulta viable o no acceder a las pretensiones del promotor, haciéndose hincapié, en esta fase del trámite, que el actor no despliega argumentación suficiente que conduzca a inferir que se hace necesaria y urgente la emisión de alguna orden en este momento procesal.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria